



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA
INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS
CONVENCIONALES**

**EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA, PEMEX
EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**

EXPEDIENTE: PFPA/36.2/2C.27.1/0004/15

ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0002/2017

En la Ciudad de México, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Que dentro del expediente administrativo número PFPA/36.2/2C.27.1/0004/15, mediante orden de inspección con número PFPA/36.2/2C.27.1/0004/15, de fecha trece de enero de dos mil quince, se ordenó una visita de inspección a PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, ACTIVO DE PRODUCCIÓN [REDACTED]; diligencia que se circunstanció en el acta de inspección número PFPA/36.2/2C.27.1/0004/15, de fecha quince del mes y año en cita.

SEGUNDO.- En fecha veintinueve de enero de dos mil quince, el **C. Jorge Briseño Echeverría**, en su carácter apoderado legal de **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, presentó recurso ante la Delegación de la PROFEPA en el estado de Veracruz, mediante el cual tuvo a bien realizar manifestaciones y ofrecer medios de prueba respecto a los hechos y omisiones detectados en la visita de inspección.

TERCERO.- Con fecha trece de enero de dos mil dieciséis, esta Agencia Nacional emitió el acuerdo de emplazamiento número ASEA/USIVI/DGSIVTA/0010-AC-2016, notificado el día veinte del mismo mes y año, mediante el cual se instaura procedimiento administrativo a **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN** como probable responsable de los hechos u omisiones detectados durante la diligencia que se alude.

CUARTO.- En fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, el **C. José Ángel Ramírez Dorantes**, en su carácter apoderado de **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, presentó recurso ante esta Agencia Nacional, mediante el cual hace valer lo que a su derecho creyó conveniente.

CONSIDERANDO

Vistas las constancias que integran el expediente citado al rubro, esta autoridad destaca que en razón de que los actos de inspección del presente procedimiento versan sobre materia de contaminación de suelos, los requisitos y formalidades que éstos deben observar son los previstos en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**

**EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA, PEMEX
EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**

EXPEDIENTE: PFFA/36.2/2C.27.1/0004/15

ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0002/2017

En este contexto es de advertir, que de las constancias que integran el expediente citado al rubro se desprende que de un análisis efectuado por parte de esta autoridad revisora a la orden de inspección con número de folio PFFA/36.2/2C.27.1/0004/15, de fecha trece de enero de dos mil quince, se advierte que la misma estableció como el lugar a inspeccionar el ubicado en: **“DERRAME DE ACEITE DE CRUDO SOBRE EL ARROYO MORELOS, SIN ENCONTRAR PUNTO DE FUGA, LOCALIDAD MANUEL MARÍA CONTRERAS, MUNICIPIO DE COATZINTLA, VERACRUZ IGNACIO DE LA LLAVE.”** (sic).

No obstante lo anterior, es de indicar que a foja cuatro del acta de inspección número PFFA/36.2/2C.27.1/0004/15, de fecha quince de enero de dos mil quince, los inspectores comisionados para llevar a cabo la visita se trasladaron a un sitio que no puede ser identificado como el señalado en la orden de inspección respectiva, toda vez que la diligencia relativa se realizó en:

“OLEODUCTO DE 12” DE DIÁMETRO KM. [REDACTED]
[REDACTED] (sic)

Por lo que se destaca que el mismo no corresponde al lugar sujeto a verificar y que fue precisado en la multicitada orden, en consecuencia dicha actuación no se encuentra apegada a lo dispuesto en los artículos 162 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicable por disposición expresa del numeral 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 3 fracción II y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter Federal.

Resultan aplicables al caso concreto, las tesis y criterios jurisprudenciales, que a la letra señalan lo siguiente:

VISITA DOMICILIARIA EFECTUADA EN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO EN LA ORDEN. ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. El artículo 44 del Código Fiscal de la Federación establece, en su fracción I, que en los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitadores, etcétera, estarán a lo siguiente: **La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita, por lo que al efectuarse en un lugar distinto al expresamente señalado en la orden citada, transgrede las garantías de audiencia y de**

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA
INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS
CONVENCIONALES**

**EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA, PEMEX
EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**

EXPEDIENTE: PFPA/36.2/2C.27.1/0004/15

ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0002/2017

oportunidad de defensa, ante la imposibilidad física de exhibir y proporcionar la contabilidad y demás documentación comprobatoria que requieran las autoridades fiscales.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 214/97. Alfredo Castañeda Bretón. 5 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretario: Juan Mateo Briba de Castro.

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII, Marzo de 1991

Página: 224

VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. DEBE PRECISAR EL DOMICILIO EN QUE HABRÁ DE REALIZARSE. De conformidad con lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución toda orden de visita expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1. Constar en mandamiento escrito; 2. Ser emitida por autoridad competente; 3. Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4. El objeto que persiga la visita, y 5. Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Por tanto, es exigencia constitucional que toda orden de visita exprese el lugar o lugares en que ha de realizarse, expresión que debe ser precisa y en forma indubitable pues de lo contrario quedaría a criterio de los inspectores designar el lugar en que habrá de practicarse la diligencia, lo que evidentemente incumple lo previsto por el artículo 16 de la Constitución.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 23/91. Lumisistemas, S.A. 6 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Góngora David Pimentel. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

En este sentido y toda vez que el personal actuante vulneró la esfera jurídica del visitado, al realizar la diligencia de inspección en un lugar que no puede ser identificado como el señalado en la orden de inspección, ocasionando así un estado de inseguridad jurídica, es de concluirse que el **procedimiento administrativo instaurado se encuentra viciado de origen.**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA
INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS
CONVENCIONALES**

EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA, PEMEX

EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

EXPEDIENTE: PFPA/36.2/2C.27.1/0004/15

ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0002/2017

Considerando lo anterior, previo estudio y valoración de los documentos que obran en autos, atendiendo al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- En esa tesitura atendiendo a que nos encontramos ante la irregularidad en uno de los actos que dan origen al procedimiento administrativo en que se actúa, **esta autoridad en ejercicio de sus facultades determina que es imposible subsanar dicha situación, por las circunstancias particulares de modo, tiempo y lugar que acontecían al momento del acto de molestia;** en consecuencia, atendiendo a lo vertido con anterioridad y a efecto de no dejar en estado de indefensión a la inspeccionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se ordena el **CIERRE DEFINITIVO** del expediente administrativo en que se actúa, abierto a nombre de **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**.

SEGUNDO.- El presente acuerdo administrativo no exime ni libera de las obligaciones que tiene **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, en materia ambiental existentes con anterioridad, presentes o futuras al procedimiento de mérito, y se emite sin detrimento de las facultades de este Órgano Desconcentrado, para vigilar en cualquier momento en el ámbito de su competencia el cumplimiento de tales obligaciones, ello conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

TERCERO.- Archívese el presente expediente como **ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO**.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el numeral 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, sita en Av. 5 de mayo número 290, Col. San Lorenzo Tlaltenango, Delegación Miguel Hidalgo, CP. 11210, Ciudad de México (Parque Bicentenario).



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA
INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS
CONVENCIONALES**

EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA, PEMEX

EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

EXPEDIENTE: PFPA/36.2/2C.27.1/0004/15

ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0002/2017

QUINTO.- Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. 5 de mayo número 290 Col. San Lorenzo Tlaltenango, Delegación Miguel Hidalgo, CP. 11210, Ciudad de México (Parque Bicentenario).

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 167 Bis fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE** por rotulón fijado en los estrados de esta Agencia.

Así lo proveyó y firma **Ing. JOSÉ MUNGARAY RODRÍGUEZ**, Titular de la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 fracciones I, XI y XVI, 4, 5 fracciones VIII, X, XI y XXX, 25 último párrafo, 27, 31 fracciones II y VIII, así como el Quinto Transitorio, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 3 fracciones I, XXIV y XLVII, así como último párrafo, 4 fracciones I, V y XXI, 9 párrafos primero y segundo, 13 párrafos primero y segundo fracciones II, y XXVIII, así como último párrafo, 17, 18 fracciones III, XVIII y XX y 31 fracciones II, XI,



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA
INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS
CONVENCIONALES**

EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA, PEMEX

EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

EXPEDIENTE: PFFPA/36.2/2C.27.1/0004/15

ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0002/2017

XII, XVII y XX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2 fracción XXXI inciso d), así como antepenúltimo párrafo, 19, 41, 42, 43 y 45 Bis, Segundo y Tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones I, II, III, I V, VI, VII, XIX, XX y XXII, 6, 136, 160, 161, 164, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 5, 6, 7 fracción IX, 68, 69, 70, 77, 101 104 y 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 130, 132, 133, 134, 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 148, 149, 150, 151, 154 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2, 3, 13, 14, 15, 16, 19, 35 Fracción I, 36, 50 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 284, 288, 310, 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

JAT/VEJ